

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 230.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio instruccion y obras publicas, con fecha 30 de Junio ultimo me comunica la Real orden siguiente.

Con motivo de un expediente instruido á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el Ingeniero Gefe del distrito de Leon y el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce á Valladolid, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que pueda el Ayuntamiento, previa la autorizacion correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales. 2.º Que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los Gefes políticos autorizacion para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevos plantones. 3.º Que así para las cortas, como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los Gefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los Ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policia y conservacion de las carreteras. 4.º Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, segun lo dispuesto respecto de la Ordenanza vigente por la Real orden de 27 de Mayo de 1846.

Y para que llegus á noticia de los Ayun-

tamientos constitucionales de esta provincia he dispuesto se anuncie en este periodico oficial. Albacete 22 de Julio de 1847.—Jose de Garibay.

Otra número 231.

El Sr. Director general de minas con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 14 del actual en que manifiesta que á causa de la carestia de los granos y comestibles y otras razones que se espresan, no son suficientes las dietas de sesenta y cuarenta reales diarios que en la circular de esa Direccion de 10 de Mayo de 1845 aprobada por Real orden de 21 de Junio, siguiente, se señalan á los Inspectores ó Ingenieros de los distritos cuando salgan á practicar reconocimientos, demarcaciones y demas operaciones facultativas en minas de particulares; proponiendo en su consecuencia que se aumenten dichas dietas hasta ochenta reales diarios las de los Inspectores, y sesenta las de los Ingenieros. En su vista y sin perjuicio de lo que convenga determinar luego que desaparezcan los motivos en que se funda la propuesta de V. S., S. M. se ha dignado conformarse con la misma.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de las empresas mineras de ese distrito y demas efectos prevenidos en la Real orden preinserta.

Y se publica en este periodico oficial á los fines que quedan indicados. Albacete 22 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos y dependientes de seguridad pública de la provincia practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Juan Ignacio Molina natural de Casasimarro, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondran con las seguridades convenientes a disposicion del Juez de primera instancia de La Roda por quien es reclamado. Albacete 21 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Estatura mediana, edad 25 años, color trigüeño, cara pintada de viruelas, viste calzoncillos blancos y chaqueta de mahon.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 5 del actual, me dijo lo que copio.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Los Gefes y Oficiales del Ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion, por no haber cumplido en el los 20 años que para esta obcion exige la ley de 28 de Agosto de 1841 disfrutaran desde hoy los sueldos de retiro siguientes, los Subtenientes ó Alferoces ciento veinte reales líquidos mensuales, los Tenientes ciento cincuenta, los Capitanes doscientos diez, los segundos Comandantes doscientos cuarenta, los primeros Comandantes trescientos los Tenientes Coronales, trescientos sesenta, los Coronales cuatrocientos cincuenta.—Art. 2.º Cuando la separacion del servicio de los Gefes y Oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de Tribunal competente, se les concede por solo el tiempo de dos años los treinta centésimos del sueldo de

su empleo que les correspondieran con arreglo al artículo 2.º de la ley citada de veinte años de servicio.—Art. 3.º Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones, de este decreto, deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la Península é Islas adyacentes, de un año en los dominios de América y de 18 meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el dia de hoy.—Art. 4.º Los Inspectores y Directores generales de las armas con presencia de los antecedentes de los Gefes y Oficiales á quienes estas disposiciones se refieren instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su final resolucion: en caso contrario los pasarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en su acordada lo que considere de Justicia conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores.—Art. 5.º El Gobierno presentará a las Cortes este decreto para su aprobacion en la parte que fuese necesaria. Dado en Palacio á 5 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo traslado á V. S. para su circulacion en la comprension del territorio de su cargo.

Albacete 21 de Julio de 1847.—Es copia, Eguia.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—El exacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de Justicia es un dato de la mayor importancia así para resolver si es ó no necesaria la reforma de los Aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencias del Reyno convencidas de las dificultades que ofrece toda Ley de Aranceles y el conciliar los Intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recauda-

cion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público no es posible adoptar una resolución sobre el particular sin tener a la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y Subalternos de los Tribunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer lo siguiente.—Artículo primero. Los Alcaldes y sus Tenientes llevarán por duplicado, desde el primero de Octubre proximo venidero, y en papel de oficio dos cuadernos, ó libros titulados el uno: De Juicios verbales, y el otro: De Juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el orden rigoroso de fechas los juicios que los decidieren. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de fojas de que constare.—Art. segundo.—Al pié de cada juicio asentarán bajo su firma, los Alcaldes, sus Tenientes, Secretarios y Porteros los derechos que en él hubiesen devengado.—Art. tercero. El treinta de Setiembre de cada año cerrarán dichos Libros, y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaria del Juzgado.—Art. cuarto. Desde la misma fecha de primero de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones corresponden á las Reales Audiencias, los Jueces que las hubiesen dictado, los Escribanos, y cualquier Subalterno que hubiere devengado costas en el juicio, estén ó no satisfecha presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.—Art. quinto. El Secretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por orden de fechas las causas referidas en un Libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con expresion de las fechas.—El libro será de papel de oficio; estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez ó Presidente del Juzgado, ó Tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que espese los folios de que conste.—Art. sexto. Lo prevenido en el artículo cuarto y quinto se observará en las Reales Audiencias y el Tribunal Supremo, llevando el Libro de costas el Tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el Presidente de la Sala de Gobierno.—Art. sétimo. En el mes de Octubre de cada año remitirán los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la Sala de Gobierno de cada Audiencia resúmenes exactos de las costas devengadas desde el primero de Octubre anterior, tanto en ellos, como en los de los Alcaldes de su partido.—Art. octavo. En el mes de Diciembre de cada año remitirán las Salas de Gobierno al Ministerio de

Gracia y Justicia un Estado de las costas devengadas desde el primero de Octubre del año anterior en la misma Audiencia y en cada uno de los Juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio.—Art. nono. En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los Secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espesados.—Art. décimo. Las Salas de Gobierno de les Reales Audiencias vijilarán, bajo su responsabilidad el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores; y los Fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirige.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del Territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1847.—Vaamonde.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Y habiendose dado cuenta de la preinserta Real orden en la sala de Gobierno acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las Provincias del Territorio á los Jueces de 1.^a instancia, Subdelegados de Rentas y Alcaldes constitucionales, acusando estos el recibo á los primeros para que lo puedan hacer á esta Secretaria de Gobierno por conducto del Sr. Regente á la mayor brevedad, con prevencion unos y otros de quedar enterados y de cumplir con cuanto se les manda.—Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 17 de Julio de 1847.—Vicente Maria de Canta.

Parte no oficial.

ARTES.

Progresos que ha hecho la química aplicada á las artes desde 1789.

Elaboracion del hierro.

(CONTINUACION).

Yo he visto perderse muchas ferrerías por

haberse obstinado sus dueños en y sacar el acero de hierros malo; he visto tambien algunas barras de hierro que tenian calidades muy diferentes en los diversos puntos de su longitud; de modo que estas barras producian por la cementacion unos uceros, que no siendo todos de igual calidad no podian dar iguales resultados. Esta desigualdad es la que ha hecho preferir los hierros de Suecia para la cementacion; pero si cuidásemos de hacer las operaciones con esmero, batiendo los hierros por mas tiempo y con mas inteligencia, es verosímil que se sacará de nuestras herrerías un hierro igual al de Suecia. Entre los objetos de quincallería hay unos que son precisos para nuestras primeras necesidades; tales son las hoces, las guadañas, las sierras, los alfileres y las agujas; hay otros que son indispensables para el ejercicio de las artes, como son las limas, cardas, teznas, martillos, yunque, &c.; y finalmente hay otros que pueden considerarse como obras de lujo; tales son los artefactos de la joyería. La construcción de los primeros y segundos, á pesar de ser los mas importantes y útiles, había llegado á su perfección. La química ha comunicado tambien en esta parte luces y conocimientos á la industria y ha enseñado los mejores medios de fabricar aquellos objetos. Las primeras guadañas y hoces que se fabricaron en Francia tenian todos los defectos que suelen tener siempre los primeros productos de un nuevo género de industria; y ha sido preciso que pasase mucho tiempo para que los artífices hayan aprendido á combinar bien el hierro y el acero, y á templarle con acierto y á emplear constantemente la misma cantidad de materia. Las primeras guadañas eran duras y de peso muy desigual; de modo que los consumidores las desecharon como muy inferiores á las de Esteria; pero en el día las herrerías de Doucier, en el Jurá, las de Hutte, en los Vosges, las del Mosela y las de Garrigou en Tolosa, fabricaban en las herrerías de la Champaña, y sobre todo en Pensey, las sierras grandes y fuertes que se usan para serrar piedras y maderas gruesas; pero las pequeñas se traian de Alemania. En la actualidad se fabrican en Francia, y los señores Peugeot, hermanos y Dr Herimoncourt en el departamento de Doubs, fabrican hojas de sierra de todo calibre con gran perfección. Los diversos objetos de la cuchillería son en todas las naciones un artículo considerable de comercio, porque su uso es general. Las fábricas de Saint-Etienne, de Moulins, Langres y Thiers, son las mejores de Europa por los sáten de los talleres y las diversas obras que baratas que ninguna fabrica estrangera puede competir con ella. La docena de cuchillos se vende á 18 sueldos, la de cortaplumas y tijeras é 15; la de tenedores á 10 y la de navajas de afeitar desde 5 hasta 10 francos. Todos estos artefactos son de buena calidad, y desmienten la acusación tantas veces repetida con que se ha pretendido agraviar á nuestros fabricantes, suponiendo que

no saben acomodar y arreglar sus productos á las facultades de los consumidores. Me acuerdo que luego que se hizo el tratado de paz de Amiens, vinieron á Paris el conde Fox y el lord Cornwallis. Yo había mandado que se hiciese una exposicion de los productos de la industria francesa en la galería de Louvre, prometí á los ilustres estrangeros que les acompañaría á verla. Admiráronse al ver la riqueza y hermosura de los objetos que estaban reunidos en aquel sitio; Fox me dijo que solo veia allí generos de lujo, y que no encontraba lo que se ve en Inglaterra esto es, generos mas comunes para el consumo de las clases menos acomodadas. Su observacion era exacta; pero para desengañarle le lleve á la tienda de un cuchillero de Tibers á quien pedí que nos presentase los diversos efectos de que acabo de hablar. No sin mucho trabajo pude lograr que este artesano fuera á buscarlos en su almacen, donde los tenia arrinconados. Fox quedó sorprendido al ver el bajo precio y la buena calidad de todos ellos, y me confesó que no habia nada parecido ni comparable á esto en Inglaterra. De allí pasamos á la tienda de un relojero de Besanzon, que me presentó relojes de plata á 13 francos. Fox compró seis, y declaró ingenuamente que desde aquel momento formaba mejor concepto de la industria francesa que el habia tenido hasta entonces. ¡Que diria ahora Mr. Fox si viese los progresos que hemos hecho en todos los ramos de la industria, así en los precios como en la calidad!

La construcción de cuchillos finos ha sido inferior á la Inglaterra por la dificultad de fabricarlos con tan buen acero como el inglés pero los que se fabrican en Paris son tan estimados como los ingleses, y se espórtan gran cantidad de ellos.

La fábrica de alfileres establecida en L'Ain-gle, departamento del Orne, suministra al comercio muchos millones de agujas. Fabricanse en Evreux y en Paris; pero se trabajaba principalmente en Aix-la-Chapelle cuando esta ciudad estaba remida á la Francia, y es de desear que la fabrica de Mr. Jucker vuelva á restablecerse en Paris, como nuestros fabricantes de alfileres traian el laton del país de Limburgo, separado de la Francia por los últimos tratados, se teme que las fábricas de este género decaigan; pero Boucher ha hallado el modo de emplear el sulfuro de zinc para la elaboracion del laton, y quizás no necesitaremos de laton estrangero.

(Se continuará.)